



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION PROVINCIAL
DE REGISTROS PUBLICOS

RÍO GALLEGOS, 28 de noviembre de 2.023.-

VISTO:

Lo establecido en la Disposición Técnico Registral N° 2/2004 y la necesidad de admitir la protocolización notarial de los documentos judiciales referidos a medidas cautelares y cancelaciones hipotecarias, la facultad conferida por los artículos 38° y 39° de la Ley N° 17.801 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario Provincial N° 302/71, y;

CONSIDERANDO:

Que deviene conveniente admitir que todas las resoluciones judiciales susceptibles de inscripción registral, accedan para su registración a través de su transcripción literal en el documento correspondiente, debiendo el notario autorizante dejar expresa constancia en su texto de que ha tomado vista de las actuaciones judiciales pertinentes que sirven de causa a la protocolización referida, con indicación precisa del expediente, juzgado, secretaria, fuero y jurisdicción en que se dictaron, solicitando su registración y acompañando minutas rogatorias por separado.

Que la vista de las actuaciones puede realizarse en las formas habilitadas en cada una de las jurisdicciones.

Que la calificación de las resoluciones judiciales, la vista de las actuaciones y la constancia que debe realizarse, forma parte del "deber de diligencia notarial" y exime al Registro de toda responsabilidad.

Que tal procedimiento deviene ventajoso para todas las partes involucradas a fin de acelerar los procesos de calificación de documentos.

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

DISPONE:

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Toda vez que se ruegue la toma de razón de documentos constituidos por escrituras públicas mediante las que se transmitan o constituyan derechos reales sobre inmuebles, se admitirá la cancelación de hipotecas u otros gravámenes y el levantamiento de medidas precautorias dispuestos judicialmente, siempre que, además de los recaudos de estilo, se cumplimente en dichos documentos con la transcripción literal de las resoluciones judiciales respectivas, con indicación del expediente, juzgado; secretaria, fuero y jurisdicción en que se dictaron y obre la constancia expresa de los mismos, efectuada por el notario interviniente de que ha tenido a la vista las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 2°: En los supuestos indicados en el artículo anterior deberá efectuarse por parte del notario interviniente, la expresa rogación del levantamiento o cancelación de que se trate, sin necesidad de acompañar oficio judicial al respecto.

ARTÍCULO 3°: Cada solicitud de cancelación de hipotecas u otros gravámenes o de levantamiento de medidas cautelares, deberá rogarse por medio de



